

STS de 16 de abril de 2022, recurso 1370/2020

Grabaciones de sonido y mensajes electrónicos: diferencias entre "medios de prueba" y "fuentes de prueba" (acceso al texto de la sentencia)

Se plantea en este caso **si una prueba de grabación de sonido**, en concreto la grabación parcial de una conversación entre una trabajadora y el gerente de la empresa (practicada en el acto del juicio en la instancia) **puede servir en el recurso de suplicación para fundamentar la revisión de los hechos probados**; esto es, si la aludida grabación puede ser considerada como documento hábil en el que fundar la pretendida revisión de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida.

En la sentencia de instancia se declaró la improcedencia del despido, pues **los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen no se consideran documentos**, habida cuenta del tratamiento diferenciado que la ley realiza de los mismos como medios de prueba. Por lo tanto, **la grabación de audio y video no tiene naturaleza de prueba documental** y, consecuentemente, **no puede fundar una revisión de hechos probados en vía de recurso**.

El TS confirma su reiterada doctrina sobre esta cuestión y concluye que, en efecto, **no se puede fundamentar la revisión de hechos probados en un recurso de suplicación en una prueba consistente en reproducción de sonido o imagen**. La Sala, no obstante, ha aceptado un concepto amplio de prueba documental, partiendo de la base de que hay que distinguir entre medios de prueba y fuentes de prueba:

- **Medios de prueba son los instrumentos de intermediación** requeridos por el proceso para la constancia material de los datos existentes en la realidad exterior.
- **Fuente de prueba se refiere a la fuente de información** del mundo exterior que está en capacidad de ofrecer el medio de prueba.

Las fuentes de prueba que se incorporan al proceso a través de los medios de prueba son ilimitadas, pero los medios de prueba únicamente pueden ser los regulados en la LEC. En la STS de 23 de julio de 2020, recurso 239/2018, **se amplió el concepto de documento, comprensivo de los electrónicos** reconociendo que el avance tecnológico ha hecho que muchos documentos se materialicen y presenten a juicio a través de los nuevos soportes electrónicos, lo que no debe excluir su naturaleza de prueba documental, con las necesarias adaptaciones (por ejemplo, respecto de la prueba de autenticación). En consecuencia, **el Tribunal atribuye la naturaleza de prueba documental a los mensajes electrónicos**, sin que ello suponga que todo mensaje electrónico pueda acreditar el error fáctico de instancia, al igual que sucede con los documentos privados. Para ello será necesario valorar si se ha impugnado su autenticidad por la parte a quien perjudique; si ha sido autenticado, en su caso; y si goza de literosuficiencia.

Sin embargo, tal consideración documental no puede abarcar una grabación de audio de una conversación entre dos personas porque en sí misma tal conversación no tiene el carácter de documento que se incorpora a un soporte electrónico. Se trata de un medio de reproducción de la palabra reconocido como medio de prueba en el art. 90 de la *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social*, pero no incorporado como hábil a efectos revisorios en su art. 193.b).